

CAPÍTULO 10 COMERCIO ELECTRONICO

ARTÍCULO 10.1: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

información personal significa cualquier información, incluyendo datos sobre una persona natural identificada o identificable.

producto digital significa un programa de computadora, texto, video, imagen, grabaciones de sonido u otro producto digital que sea digitalmente codificado;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos; y

transmitido electrónicamente significa entregado a través de telecomunicaciones, sólo o en conjunto con otras tecnologías de información y comunicación.

ARTÍCULO 10.2: OBJETIVO, ALCANCE Y COBERTURA

1. Las Partes, reconocen que el comercio electrónico aumenta las oportunidades de crecimiento económico y las oportunidades comerciales en muchos sectores y confirman la aplicabilidad de las normas de la OMC al comercio electrónico.
2. Las Partes confirman que este Tratado se aplicará al comercio electrónico.
3. Nada en este Capítulo impone obligaciones a una Parte para permitir que un producto digital sea transmitido electrónicamente excepto de conformidad con las obligaciones de esa Parte bajo los otros Capítulos de este Tratado.

ARTÍCULO 10.3: DERECHOS DE ADUANA SOBRE PRODUCTOS DIGITALES TRASMITIDOS ELECTRÓNICAMENTE

1. Una Parte no aplicará aranceles aduaneros, tasas o cargos sobre un producto digital transmitido electrónicamente.
2. Una Parte podrá imponer un impuesto interno u otros cargos internos sobre un producto digital transmitido electrónicamente si el impuesto u otro cargo se impone de una manera consistente con este Tratado.

ARTÍCULO 10.4: PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES EN LÍNEA

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, así como medidas conducentes al desarrollo de la confianza del consumidor, al realizar transacciones de comercio electrónico.
2. Para este fin, cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección a los consumidores para proscribir actividades comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o potencialmente puedan dañar a los consumidores que realicen actividades comerciales en línea.

ARTÍCULO 10.5: PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL

1. Nada en este Anexo restringe el derecho de una Parte de proteger los datos personales, la privacidad personal, y la confidencialidad de los archivos y cuentas individuales, y cualquier otra información protegida bajo la ley de esa Parte.
2. En la medida de lo posible, las Partes se esforzarán, dentro de sus respectivas competencias, para desarrollar o mantener, según sea el caso, la normativa interna relacionada con la protección de datos personales.

ARTÍCULO 10.6: COOPERACIÓN

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:
 - (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las pequeñas y medianas empresas;
 - (b) compartir información y experiencias sobre:
 - (i) leyes, reglamentos, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con los datos privados, confianza y protección del consumidor, seguridad en comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual y gobierno electrónico;
 - (ii) fomentar el comercio electrónico a través de la promoción en el sector privado para la adopción de códigos de conducta, contratos modelos, directrices y mecanismos de cumplimiento;

- (c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial para fomentar un ambiente propicio para el comercio electrónico; y
- (d) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico.